

V A R I A

CRONICA DE LA SESION XXII DE LA SOCIEDAD DE HISTORIA DE LOS DERECHOS DE LA ANTIGUEDAD

Perugia, Gubbio, Spello 11-14 de septiembre 1967

En el incomparable ambiente universitario del *Studium generale* de Perugia, se ha celebrado la XXII sesión de SIDA. Tal como se había anunciado el año pasado en Salamanca, en la clausura de El Escorial el 1 de octubre, el tema central a desarrollar en el Congreso sería la magistratura romana y otros afines. Sin embargo, como ya es costumbre en otras sesiones de la Sociedad, se tocaron igualmente otros muchos temas en comunicaciones, sin duda alguna, muy interesantes.

Esta sesión de Perugia ha tenido la novedad, además de una gran movilidad. El 11 y el 14 de septiembre —primero y último de las sesiones de trabajo— la docta asamblea se congregó en el Paraninfo de la Universidad de Perugia. En cambio, los otros días y en una perfecta organización, por la que debemos felicitar sinceramente al Profesor DE DOMINICIS, las reuniones tuvieron lugar en Gubbio (12 de septiembre), una de las más bellas ciudades medievales de la Umbria, y en Spello (13 de septiembre), lugar donde los congresistas fueron cordialísimamente recibidos por el Ayuntamiento de este viejo municipio romano.

Las distintas ponencias ante la dificultad de agruparlas por un orden sistemático, las referimos por el mismo orden en que fueron presentadas en el Congreso, en sus distintas sesiones de trabajo:

R. VILLERS (París): *Quelques précisions sur l'histoire des tribuns de la plèbe*. El autor estudia un problema interesante desde el punto de vista político, como es el de la permanencia de los poderes tribunicios, concurrentes con el poder imperial, durante el alto imperio. No desaparecen dichos poderes y aún se conservan en el siglo II de nuestra era, sobre todo en tres campos bien concretos: En el terreno político *stricto sensu* como por ejemplo, la *intercessio* contra una proposición hecha al senado por un pretor y el *auxilium* que el tribuno presta a un ciudadano, sea o no plebeyo; en el orden administrativo, participan, con el pretor y los ediles, en la policía de la ciudad, dependiendo de ellos determinadas autorizaciones, necesarias a los ciudadanos, para muchas actividades de la vida cotidiana de la urbe: transporte de cadáveres, etc.; finalmente, en el aspecto puramente judicial, el poder de los tribunos, queda aún vivo en esta época —aunque no deja de ser un asunto extra-

ordinariamente discutido— en la *intercessio* que pueden oponer a las decisiones tomadas por el cónsul o por el pretor.

E. BETTI (Roma): «*Iurisdictio praetoris*» e *potere normativo*. Con una admirable viveza y emocionada elocuencia, el venerable y distinguido ponente ofrece una síntesis crítica, como resumen de una hipótesis histórica original, expuesta por él mismo, ya hace algunos años, en la Universidad de Florencia. Siguiendo una línea clara de pensamiento, BETTI demuestra la inexistencia de una pretendida incompatibilidad metodológica, entre la directriz nomogenética de WILCKER (*Von Römischen Recht*, 1962) y la orientación histórico-dogmática que él mismo pretende seguir.

Con relación al tema concreto de la *iurisdictio* del pretor y su función normativa creadora, el relator lo estudia en la propia raíz de la función soberana de plenitud que supone la magistratura, reservada al supremo magistrado, en cuanto ya era propia del *rex*, y ejercitada por el pretor como poder emanado directamente del cónsul. Ese poder normativo que se manifiesta en la *iurisdictio* viene a ser, por tanto, la supervivencia histórica de una posición constitucional verdaderamente soberana y cuyas raíces habría que buscarlas en el arcaico *imperium* del rey.

J. A. C. THOMAS (Londres): *Furtum of documents*. Un tema verdaderamente original y donde la jurisprudencia romana llega a aquilatar el sentido patrimonial del daño con vistas al resarcimiento. A través de un examen cuidadoso de textos escogidos llega el autor a señalar el problema más importante de los distintos supuestos de robo de documentos: el de la determinación del *duplum* del valor patrimonial sufrido, como se lo plantea ULPIANO (41 *ad Sab.*) en D. 47. 2. 27 para el caso de *furtum* de las tablas testamentarias. También Paulo (9 *ad Sab.*) en D. 47. 2. 32 examina un caso parecido y en donde hay que llevar al ánimo del juez la prueba del daño sufrido, equivalente al *debitum* que por causa del robo se ha perdido.

Terminó Thomas su brillante ponencia aludiendo a distintos pasajes en donde el jurista clásico se plantea posibles concurrencias con las *actio legis Aquiliae* (Ulpiano, 41 *ad Sab.* D. 9. 2. 41) y con la *actio depositi* (Juliano, 48 *Dig.*, D. 9. 2. 42).

J. E. SPRUIT (Utrecht): *La condition juridique et sociale des acteurs dans le Codex, Theodosien XV, 7*. El joven profesor holandés expone la curiosa situación social de los actores y actrices, en las distintas constituciones imperiales contenidas en el artículo 7 del libro XV del Código de Teodosio. Normas imperiales del último cuarto del siglo IV y primeros años del V. El ordenamiento jurídico parece recoger, por una parte, la vieja y censoria nota de desaprobación social hacia estas personas y, por otra, la tradición cristiana en unos años en los que estas profesiones aparecían reprobles a la conciencia religiosa, tanto en la doctrina patristica (san Ambrosio) como en los cánones de los sinodos provinciales (*Codex eccl. africanae*, 45). El Derecho imperial cristiano trata de respetar este estado de cosas tradicional, con relación a unas profesiones consideradas como indignas.

V. POLÁČEK (Praga): *Les magistratures dans l'opinion collective du monde antique*. Mantiene la ponencia una línea clara de pensamiento. La comparación de la sociedad moderna y la antigua hasta descubrir una superestructura jurídica idéntica, como una constante histórica, que puede dar lugar a fenómenos idénticos también. Sobre esta base, la historia de los Derechos de la antigüedad deja de ser un puro examen investigador de fenómenos pasados, para convertirse en una ciencia del momento presente e incluso del futuro. El relator emplea para ellos dos viejos ejemplos: uno de la época faraónica, del siglo xxv a. C. y otro de la era alejandrina del siglo iii a. C.

H. ANKUN (Amsterdam): «*Utilitatis causa receptum*». *Sur le pragmatisme des juristes romains classiques*. Una interesante comunicación sobre la jurisprudencia clásica y su importante papel en la evolución universal del Derecho romano hacia un definitivo triunfo de la *utilitas* sobre el *ius strictum*. El autor hace una detallada estadística de todos los pasajes en que los juristas romanos, de Labeon a Paulo, mencionan el concepto de utilidad u otro análogo, como causa fundamentadora de una decisión litigiosa. Las *responsa*, sobre todo, constituyen dentro de las obras jurisprudenciales, un ejemplo fidedigno del sentido práctico y no dogmático del Derecho romano clásico.

Unas interesantes intervenciones de Mayer-Maly y de Guarino precisando algunos aspectos de la comunicación, respondidas con precisión por el relator, pusieron fin a la disertación.

R. VIGANÓ (Milán): *Sulla datazione dell' «edictum de fluminibus retardis»* (Gell. N. A. XI, 17). Un tema desarrollado con pulcritud y una investigación basada en un texto hasta ahora ignorado por la ciencia romanística. Se trata de un pasaje de las «Noches áticas», de Aulo Geilo, examinado detenidamente por el autor para precisar la fecha exacta del edicto en cuestión. Tras el estudio crítico del texto de Gelio y las referencias históricas en él contenidas, poniéndolas en relación con otras fuentes (Tácito: *Ann.* I, 76 y I, 79; *CIL.* VI, 31540 1 = Dessau 5922, c), el profesor Viganó deduce con precisión que la fecha del *edictum de fluminibus retardis*, no puede ser posterior a la primera mitad del siglo i antes de Cristo.

J. DANILOVIC (Belgrado): *Quelques observations sur le problème des actiones populares*. La profesora yugoeslava, tras un largo comentario a la obra de Casavola, sobre las acciones populares, mantiene la tesis de una mayor proximidad entre las acciones *cui volet*, previstas en el edicto y cuyo paradigma parece ser la *actio de sepulchro violato*, y aquellas otras de legitimación igualmente universal pero que provienen de las leyes. Muy posiblemente la categoría de acciones populares, tal como nos ha llegado de la jurisprudencia clásica, a través del Digesto, no formó una clase especial e independiente de acciones, sino que, como sucede con frecuencia, tras la elaboración jurídica posterior, pudo crearse el *genus de actiones populares*.

A. DELL'ORO: (Módena): *La posizione della magistratura nel Principa-*

to. Una visión original y certera se propone el relator en el estudio de las vicisitudes que tras el advenimiento del Imperio, pudieron ocurrir con relación a las magistraturas republicanas. Frente a la opinión tan extendida de que los magistrados perdieron sus poderes constitucionales, conservando tan sólo funciones meramente formales, el autor, examinando caso por caso las magistraturas, llega a la conclusión de que, no obstante la influencia política que el Imperio pudo suponer en el funcionamiento de hecho de las mismas, tanto los cónsules, que conservan la prerrogativa de la eponimia y adquirieron nuevas atribuciones públicas, como los pretores, que siguen vigilando por la actualidad del Derecho durante largo tiempo, y los restantes cargos republicanos conservaron su posición constitucional originaria, a pesar del cambio político sufrido tras el imperio augusteo.

T. MAYER MALY (Salzburgo): *La natura della cosa e il Diritto romano*. La comunicación se apoya en unos textos (D. 47. 2. 16; D. 47.2. 52. 5; D. 1.5.15; D. 45. 1. 83.5 y *Pauli sent.* 3. 4. b 1) y trata de demostrar que la significación de «naturaleza de la cosa» empleada con frecuencia por los jurisconsultos romanos, no debe traducirse simplemente por *natura rei*, sino que debemos buscar su significación a través de una relación entre lo posible y lo necesario, el *sollen* y el *sein*. *Natura rei* es el resultado de un complejo entrecruzarse de conceptos, tanto ontológicos, como normativos.

M. GARCÍA GARRIDO (Santiago de Compostela): *Baldo sobre «possessio civilissima*. La moderna doctrina civilística suele manejar, muchas veces con ligereza, conceptos de pretendido fundamento romano. Algo de esto ha sucedido modernamente al aplicar el concepto de *possessio civilissima* a la transmisión de la posesión del de *cuius* al heredero y a otras instituciones. El autor demuestra claramente, que tanto la denominación como el concepto de esta figura posesoria, fue creado por Baldo en su comentario a la constitución *ut inter divinum* de Justiniano (C. 1. 2. 23). Un solo caso existía de posesión civilísima para el jurista medieval y éste era el previsto por un texto de las Decretales (X. 1. 4. 2) con un tipo especial de posesión creado artificialmente por la ley o el estatuto. Tras la vulgarización postclásica, fundidos los conceptos de posesión y propiedad, los juristas de la Edad Media llegan a la nueva concepción, sobre todo a través de la doctrina de la *traditio* simbólica, al contemplar el supuesto de donación de bienes a la Iglesia, en la forma llamada de *scotatio* o *scotitio*. La comunicación fue interesante, por afectar a un tema en el que se encuentra implicada la moderna doctrina civil y también por significar un homenaje a la figura de Baldo, en un Congreso celebrado precisamente en su patria perugina.

J. H. MICHEL (Bruselas): *Pourquoi l'usucapsion des immeubles durait-elle deux ans?* Uno de esos detalles que pasan apenas sin ser estudiados por los romanistas. Al comparar el sistema de la adquisición de la propiedad por el transcurso del tiempo del Derecho romano con el de otros pueblos, el plazo de un año suele ser más o menos frecuente. En cambio, el establecido para los inmuebles, de dos años, suele ser excepcional. Sugiere

el relator que muy posiblemente el tiempo de dos años, pudiera estar vinculado a algún procedimiento de la técnica agrícola, como parece desprenderse de un viejo pasaje de la *lex Manciana*.

O. ROBINSON (Glasgow): *A'propos d'esclaves abandonnés ou blessés*. La joven profesora inglesa hace un estudio de distintos problemas jurídicos que podrían plantearse con relación a los esclavos abandonados por enfermedad o por heridas. Desde el tiempo del emperador Claudio estos esclavos se hacían libres, norma que presuponia un cierto deber natural de los dueños de prestar una humanitaria asistencia a sus esclavos enfermos.

Sin embargo, distintos casos podrían presentarse de no fácil solución: ¿Qué sucedería si el esclavo se hería a sí mismo? ¿Tendría también, entonces, el dueño un deber de este tipo? ¿Qué tipo de indemnización sería debida en este caso al dueño por verse privado de los servicios de un *servus* por esta razón? ¿Entraría esta figura dentro del campo de los delitos?

M. DE DOMINICIS (Perusa): *Le «sacerdos provinciae» dans l'organisation administrative du bas empire et l'«Edictum Constantini» de Hispellum*. Nada más adecuada que esta comunicación presentada precisamente en Spello y en el salón de actos del Ayuntamiento de este viejo municipio romano que custodia uno de los Edictos constantiniáneos mejor conservados. Aparece en él la figura de un *sacerdos provinciae*, que en estos primeros años del siglo IV, se nos presenta como cabeza de una organización provincial y como un órgano político-administrativo, del cual nos llegan numerosas referencias. El *Edictum de Hispellum* constituye una prueba más de su existencia en la Tuscia y en la Umbria.

P. JAUBERT (Burdeos): *La «temeritas» et l'abus des Droits en Droit romain*. El relator hace un estudio completísimo del tema, no obstante ser una noción jurídica difícil de concretar. Supone un desarrollo y madurez jurídica grande en un ordenamiento y muy posiblemente entró el concepto de *temeritas* en el procedimiento romano, en la época de las leyes Silia y Calpurnia (Gai., 4. 13). Tal vez su aparición coincida con el declinar del *ius strictum* y con la aparición de la equitas en la mente jurisprudencial de los clásicos. De todos modos mucho antes que los compiladores lo incluyeran en la *Instituta* (4. 16, *de poena temere litigantium*) ya tenía su sitio claro en el Derecho clásico, como puede deducirse de Gayo (4. 171-182).

La comunicación supone la aportación de relacionar la idea de la *temeritas* en los *iudicia privata*, con la teoría del abuso del Derecho, aparentemente tan moderna y, sin embargo, tan antigua como el mismo Derecho romano.

K. VISKI (Budapest): *Sulla prova per esperti nel processo romano*. Un examen profundo de la fase *apud iudicem* del procedimiento romano y un estudio a través de las fuentes, de los distintos casos en los que podemos encontrar expertos que ayudan al ánimo del juez, antes de la sentencia: agrimensores, calígrafos, arquitectos, etc.

Contempla también el autor muy bien de cerca los supuestos en los que el *arbitrium* de un *bonus vir*, tercera persona imparcial y «experto» de la vida ordinaria, es utilizado también para la decisión judicial en distintos contratos en litigio —compraventas, arrendamientos, sociedades— o en otras relaciones litigiosas, vecindad, servidumbres, dotes, legados, fideicomisos, etc.

C. TOMULESCU (Bucarest): *L'«Actio furti concepti» dans la conception de Fernand de Visscher*. Se trata de un estudio de la pesquisa *lance lincioque* de las XII tablas y de su posible transformación en pesquisa simplificada, después de la *lex Aebutia*. El relator cree que una y otra fueron dos sistemas de investigación distintos y que no proceden —como ha sido opinión más o menos extendida— una de la otra, como una más entre las muchas simplificaciones evolutivas históricas. Por otra parte, el testimonio de Aulo Gelio (*Noct. att.* 16. 10. 8), que suele aducirse con frecuencia, como prueba fundamental en este asunto, no resulta tampoco definitivo, ya que en el pasaje no se dice que la *lex Aebutia* hubiese abrogado la pesquisa *lance et lincio*, sino que ésta cayó en desuso tras la aparición de la ley.

En cuanto a la expresión gayana empleada al explicar el ejercicio de la acción de hurto contra el detentador de la cosa, *quam vis fur non sit*, no considera el autor de la ponencia que se trate de una evolución de la *actio furti concepti*, ejercida en los supuestos de la pesquisa *lance lincioque*, contra aquella persona en cuya casa se hubiera encontrado la cosa robada, sino más bien una característica de este supuesto de la *actio furti concepti*, ejercitada contra el detentador de la cosa, prescindiendo de si efectivamente fue ladrón o no.

S. DI PAOLA (Catania): *Alla scoperta del negozio nullo*. Frente a las construcciones elaboradas de la pandectística que ha intentado ver en el llamado negocio nulo, como una categoría más de negocios jurídicos defectuosos, los textos romanos clásicos que nos han llegado a través del Digesto, por el contrario, no le atribuyen ninguna entidad, ni siquiera como *abstractum material* o pura existencia de hecho. El relator examina detenidamente una serie de pasajes jurisprudenciales donde se comprueba con toda claridad que para el jurista clásico el negocio nulo fue siempre un negocio inexistente: la venta de cosa propia, la *stipulatio* hecha por un loco, etc. Aunque el texto emplee la expresión *nullum*, *nullam esse emptionem* y otras semejantes, siempre lo hace con el sentido de no existente, sin pretender dar a la palabra la significación de relación jurídica defectuosa.

E. SZLETCHER (Paris): *L'autorité de la chose jugée en Droit Babylonien*. El autor examina un problema con relación a un supuesto bastante confuso que a través de restos epigráficos babilónicos se había planteado. Contrariamente a lo que se venía pensando sobre la ausencia del principio procesal de cosa juzgada en la época de Ur III y que lo definitivo del litigio provenía tan sólo de la aquiescencia de los litigantes, el relator trata de demostrar que ese valor definitivo del proceso procedía

de la valoración intrínseca del juicio llevado a cabo por el tribunal y no de la autoridad que pudiera prestarle el sometimiento voluntario de las partes.

La comprobación de este aserto la lleva a cabo el comunicante, examinando los actos procesales relativos a la renovación de una *actio de eadem re* y analizando el artículo 5 del Código de Hammurabi que impone una sanción al juez que haya cambiado el contenido de la sentencia que había sido ya dictada.

J. L. MURGA (Santiago de Compostela): *La «actio ex lege condicticia», una acción popular cristiana*: En la constitución justiniana C. 1. 3. 45 (46). 6, aparece creada una acción nueva para la ejecución de todo tipo de legados y mandas pías. Esta acción aparece curiosamente configurada entre lo público y lo privado: por una parte parece tener un cierto sabor clásico iusprivatístico, en cuanto que como las antiguas acciones populares, trata el legislador de fundamentar el carácter público del actor legitimado de modo universal, en el interés común que la *pietas communis* supone en la época justiniana. Por otra parte, la acción tiene ya un claro aspecto público y delictivo, como manifiesta el § 7, *in duplum omnino conveniatur* y el planteamiento de la *mora ex re* (§ 4), por el mero retraso sin necesidad de ningún otro requisito procesal, ni *interpellatio*.

Parece adivinarse en el texto legal la gravedad de la pura tardanza de la persona gravada que retiene fondos o bienes destinados a la Iglesia o a la beneficencia. Posiblemente dentro de la *mens legislatoris* actúa, al configurar esta *mora ex re*, algún tipo de delito semejante de retención injusta. Quizá el previsto por la vieja ley *Iulia de residuis* hizo a Justiniano fijar la *perpetuatio obligationis*.

J. DE FREITAS GUIMARES (Santos): *L'«auctoritas» nel Diritto romano*. El profesor brasileño realiza un brillante estudio de los problemas políticos que suponen, dentro de la larga evolución constitucional romana, la configuración de la *auctoritas* en los distintos supuestos de la magistratura. Siendo tan diversas las consecuencias que en el orden público y en el privado va planteando esta prestación de autoridad, el relator las examina detenidamente y consigue obtener como una *ratio* común de este actuar político de los magistrados.

Durante los cuatro días de la asamblea fueron realizadas numerosas visitas, tanto en Perugia como en los alrededores. Pudieron admirar los congresistas la exposición de códices medievales organizada por la propia Universidad, el teatro romano y el palacio medieval de Gubbio, la ciudad de Asis y su maravillosa colección de frescos del Giotto, el viejo municipio romano de Hispellum, etc.

Un auténtico éxito, pues, todo el Congreso y una admirable organización en todos los aspectos, por la que de nuevo damos nuestra enhorabuena al señor de Dominicis, presidente de la asamblea.

JOSÉ LUIS MURGA.